



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

Expediente N° **GDVTS020240000017**, con fecha 18 de julio de 2024, el administrado **GUILLERMO DELGADO ROJAS**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución DE Gerencia N° 1126-2024/MPCH-GDVyT de fecha 10 de julio de 2024, e Informe Legal N° 000187-2024-MPCH-GAJ-S, de fecha 11 de octubre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

**Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181:** las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

De los antecedentes de tiene que, con fecha 03.03.2024, se le impuso a la GUILLERMO DELGADO ROJAS, la Papeleta de Infracción N° 10001095437, por presuntamente incurrir en una infracción de tránsito.

Mediante Resolución de Gerencia N° 1126-2024-MPCH-GDVYT de fecha 10 de julio del 2024, se resuelve sancionar al administrado GUILLERMO DELGADO ROJAS con una multa de 50% de la UIT y la suspensión de su licencia de conducir por tres años, la misma que fue notificada conforme al cargo de notificación que obran a folios 12.

Con fecha de 18 de julio del 2024, el administrado GUILLERMO DELGADO ROJAS presento recurso de apelación contra de la Resolución de Gerencia N° 1126-2024-MPCH-GDVYT, siendo remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Memorando N° 10-2024-GDVT-S de fecha 08 de agosto del 2024.

Asimismo, con fecha 15 de agosto del 2024, mediante Memorando N° 26-2024-GAJ-S, dicha gerencia devuelve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, a fin de que se subsane las omisiones advertidas.

Siendo así, con fecha 09 de octubre del 2024, con Memorando N° 00223-2024-GDVT-S la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite el presente expediente con las subsanaciones observaciones a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir el informe correspondiente. Por lo que, dicha gerencia remite el expediente a esta Gerencia con fecha 11 de octubre del presente año a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

Como argumento, referido a la nulidad el administrado señala vicios en la motivación de la resolución recurrida, dentro de estos, el apelante refiere a los vicios en el llenado de la papeleta, resaltando la consignación contradictoria en el campo del dosaje etílico.

De la revisión de los descargos, se aprecia que, la administración ha declarado improcedente los mismos por extemporáneos, sin embargo, pese a dicha condición se ha procedido a analizar los mismos por dicha instancia, por lo que, **al tenerse aceptados estos, y analizar los mismos en la resolución recurrida, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte debió atender de manera motivada los argumentos expuestos en los descargos.**

En cuanto a los vicios referidos al llenado de la papeleta, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte ha invocado la conservación del acto administrativo, ello al señalar la intrascendencia de dichos vicios; no obstante, el hecho denunciado por su naturaleza no puede ser convalidado **sin existir una justificación de por medio**, ya que, la contradicción señalada también afecta al medio de prueba consistente al criticado dosaje etílico negativo



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

que obra en el expediente, debido a que se ha consignado que "sí" se ha realizado dicha prueba, no obstante, se ha alcanzado dicha documental en la cual se indica que la misma no fue realizada, por lo que, debe dilucidarse correctamente dicha contingencia a través de un análisis motivado de la observación del ahora apelante.

Asimismo, la administración debió indicar de qué manera se ha convalidado el error advertido en la papeleta o qué medios de prueba sustentan dicha conservación del acto (máxime si existen otras documentales referida a dicho hecho), por lo que, se debió **sustentar y motivar la aplicación de dicha figura, así como la indicación de los medios de prueba que pudiesen coadyuvar a dicha conservación**, y que permitan desvirtuar la contradicción de datos consignados en el rubro de dosaje etílico, ya que si bien dicho vicio pudiera no enervar en la imputación de cargos realizada, corresponde que la instancia respectiva dilucide ello en la etapa correspondiente.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe precisarse que, para dilucidar el tema a colación, debe observarse la **congruencia** entre la observación realizada por el ahora apelante y lo resuelto por la administración, caso contrario existiría una vulneración al debido proceso; por lo que al haberse determinado que, al momento de resolver la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte no ha dado una respuesta motivada a la contradicción de la papeleta de infracción con el certificado de dosaje etílico que ha sido objeto de observación en los descargos, ni justificado el por qué existe corresponde realizar la conservación del acto administrativo, corresponde anular la resolución recurrida a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento motivado.

Cabe precisar que, a través del presente pronunciamiento anulatorio, no se emite pronunciamiento sobre la fundabilidad o no de la sanción, sino corresponderá a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte **pronunciarse, analizar y calificar** la observación realizada por el administrado, a través de un pronunciamiento motivado.

No se emite pronunciamiento de los demás agravios referidos a la fundabilidad de la sanción, al determinarse que la resolución impugnada contiene vicios en su motivación.

Finalmente se precisa que, si bien este órgano como en segunda instancia puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre el hecho traído a litis, al existir vicios en la motivación, específicamente hechos no analizados y desarrollados por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, analizar los mismos por este Despacho recortaría el derecho a la doble instancia, ya que formalmente no existe un pronunciamiento de los mismos por parte del órgano de primera instancia, lo cual conllevaría la existencia de un único pronunciamiento.

Por lo tanto, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por **GUILLERMO DELGADO ROJAS**, contra la Resolución de Gerencial N° 1126-2024-MPCH-GDVyT de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 1126-2024-MPCH-GDVyT de fecha 10 de julio de 2024, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER** el proceso hasta la etapa de calificación, seguido en contra de **GUILLERMO DELGADO ROJAS**.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** al administrado en la dirección ubicada, **con domicilio en la calle Paramonga N° 186 distrito de la Victoria – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL